

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Marzo 21 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS
VALORES (ART. 390 NO. 6)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: VICTOR ALFONSO PEÑA MENDEZ
Radicación: 736244089002-2022-00028-00

Auto: Responde Solicitud

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado judicial Doctor Jaime Salazar Grisales, quien solicita el emplazamiento del demandado Víctor Alfonso Peña Méndez, a causa de que éste último reside en vereda, no hay medios electrónicos para notificarlo y no existe oficina de correos que presten el servicio rural para enviar la demanda en físico.

Frente a este caso es preciso señalar que el artículo 293 del C.G.P establece que:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal
Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."(Subrayado fuera de texto).

De la lectura de lo anterior, y dando un estudio al escrito de demanda y sus anexos, en primer lugar la parte interesada no desconoce el lugar de notificación del demandado, muy por el contrario se informa en el acápite de notificaciones el lugar de ésta, razón por lo que no se cumpliría con los parámetros para efectuar un emplazamiento, adicional a esto el afirmar que no existe empresa de correos para remitir las respectivas comunicaciones y que éste lo convierta en otro sustento para su petición, desconoce totalmente que dentro del expediente de la demanda reposa constancia de entrega de traslado realizado el 2 de diciembre de 2021 de la empresa AM Mensajes, que sirvió de requisito para su admisión de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y que fuere remitido por el mismo apoderado, por lo que tal afirmación no tendría justificación alguna.

Por las previas consideraciones, este Despacho dispone denegar la petición realizada por el profesional del Derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez